EXCEDENCIA POR CUIDADO DE FAMILIARES:

1.– Los trabajadores y trabajadoras tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años para atender el cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza, como por adopción, o en los supuestos de acogimiento, tanto permanente como preadoptivo, a contar desde la fecha de nacimiento o en su caso, de la resolución judicial, o administrativa.

2.– También tendrán derecho a un período de excedencia, de duración no superior a tres años, los trabajadores para atender al cuidado de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida.

En ambos casos el período de excedencia será computable a efectos de antigüedad y el trabajador o trabajadora tendrán derecho a la asistencia a cursos de formación.

Durante el período de excedencia se tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo propio.

Todo lo anterior se entenderá de aplicación en los mismos términos y condiciones para las parejas de hecho debidamente acreditado.

REDUCCIÓN DE LA JORNADA POR MOTIVOS FAMILIARES.

Quienes por razón de guarda legal tengan a su cuidado directo algún menor de ocho años o un minusválido físico, psíquico o sensorial, que no desempeñe una actividad retribuida, tendrán derecho a una reducción de su jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario, entre al menos, un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquélla.

Tendrá el mismo derecho quien precise encargarse del cuidado directo de un familiar hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo y que no desempeña actividad retribuida.

La concreción horaria y la determinación del período de disfrute del permiso correspondiente al trabajador o trabajadora dentro de su jornada ordinaria. Así mismo los trabajadores con un sistema de trabajo a turnos que reduzcan su jornada por motivos familiares, tendrán derecho a la elección de turno y a la concreción del horario dentro del turno elegido.

Todo lo anterior se entenderá de aplicación en los mismos términos y condiciones para las parejas de hecho debidamente acreditado.

PERMISOS RETRIBUIDOS.

Las trabajadoras y trabajadores, por lactancia de un hijo/a menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo que podrá dividir en dos fracciones. Por su voluntad podrán sustituir este derecho por una reducción de su jornada en media hora al inicio y media hora al final de la jornada. Asimismo podrá optar de forma interrumpida a continuación de la suspensión por maternidad, este permiso podrá ser disfrutado indistintamente por la madre o el padre en caso de que ambos trabajen en la misma empresa.

A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se incluyen dentro del concepto de hijo, tanto al consanguíneo como al adoptivo o al acogido con fines adoptivos.

La concreción horaria y la determinación del período de disfrute del permiso corresponderán al trabajador o trabajadora dentro de su jornada ordinaria.

1.– Las trabajadoras embarazadas tendrán derecho a ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto que deban realizarse dentro de la jornada de trabajo.

2.– Las trabajadoras que acrediten la guarda legal de un familiar hasta segundo grado de consanguinidad que padeciera disminución física, psíquica o sensorial que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo y que no desempeñe actividad retribuida, tendrán derecho a una hora de ausencia en el trabajo, precia acreditación de la necesidad de atención al mismo.

La concreción horaria y la determinación del período de disfrute del permiso corresponderán al trabajador dentro de su jornada ordinaria.

Todo lo anterior se entenderá de aplicación en los mismos términos y condiciones para las parejas de hecho debidamente acreditado.

EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO.

Será nulo el despido en los siguientes supuestos:

a) El de los trabajadores durante el período de suspensión del contrato por maternidad, riesgo durante el embarazo, adopción o acogimiento. Y siempre que sea conocida tal circunstancia por la empresa y de forma fehaciente.

b) El de las trabajadoras embarazadas, desde la fecha del inicio del embarazo hasta la del comienzo del período de suspensión del contrato por razones de maternidad, riesgo durante el embarazo, adopción o acogimiento.

PROTECCIÓN POR MATERINIDAD.

Las trabajadoras en situación de embarazo o parto reciente, tendrán derecho a desempeñar un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado cuando las condiciones de trabajo, agentes o procedimiento, puedan influir negativamente en su salud, la del feto o la lactancia.

VACACIONES.

En el caso de suspensión del contrato de trabajo por maternidad de la mujer trabajadora, cuando coincida con el período vacacional, le será de aplicación lo determinado en el artículo 12.4 del Convenio.

TABLA SALARIAL AÑO 2005

Categoría profesional	*Salario base importe mes x 15*	*Asistencia importe mes x 12*	*Plus antigüedad importe mes x 15*
Responsable Coordinación	1.572,98 €		20,91 €
Coordinador/a	1.029,47 €	103,99 €	20,91 €
Ayudante coordinación	817,51 €	86,92 €	20,91 €
Jefe/a Administración	1.100,27 €	86,92 €	20,91 €
Oficial Administrativo	941,66 €	86,61 €	20,91 €
Auxiliar Administrativo	698,35 €	86,92 €	20,91 €
Auxiliar Ayuda a Domicilio	698,35 €	86,92 €	20,91 €

RESOLUCIÓN de 5 de julio de 2005, de la Dirección General de Industria e Innovación Tecnológica, por la que se autoriza al Laboratorio de Calibración Eléctrica de Castilla y León (LACECAL), para realizar la verificación primitiva de los contadores estáticos de energía activa, en corriente alterna, clases 1 y 2, en las condiciones establecidas por la Orden del Ministerio de Fomento, de 18 de febrero de 2000, que regula el control metrológico del Estado para dichos contadores.

Visto el escrito presentado con fecha 1 de julio por el Director del Laboratorio de Calibración Eléctrica de Castilla y León (LACECAL), en el que se solicita autorización para efectuar la verificación primitiva de los contadores estáticos de energía activa en corriente alterna, clases 1 y 2.

Vista la documentación aportada en la que figuran los medios materiales y personales, justificando la experiencia en la realización de ensayos de contadores eléctricos.

Vista la Orden de 18 de febrero de 2000, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los contadores estáticos de energía activa en corriente alterna, clase 1 y 2, que establece en su artículo 12, apartado 2: *«La verificación primitiva será llevada a cabo por los servicios de las Administraciones Públicas competentes o por los organismos autorizados por éstas, que cuenten con los laboratorios y el personal técnicamente cualificado, necesario para ejecutar los cometidos que se establecen en esta Orden».*

Vista la Resolución de 9 de noviembre de 1998, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, en la que se autorizó al Laboratorio de Calibración Eléctrica de Castilla y León (LACECAL), para realizar los ensayos de verificación de contadores eléctricos estáticos correspondientes a la autorización de la instalación de los mismos en Castilla y León.

Vista la Resolución de 27 de mayo de 1999 de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se autoriza a LACECAL a realizar los ensayos de contadores de energía eléctrica para realizar su control metrológico legal en Castilla y León.

Considerando la experiencia adquirida por LACECAL desde 1998 en la realización de ensayos de contadores eléctricos, y a la vista de los medios personales y materiales de que dispone, esta Dirección General de Industria e Innovación Tecnológica, a propuesta del Servicio de Promoción y Apoyo al Sector Industrial,

RESUELVE:

Primero.– Se autoriza al Laboratorio de Calibración Eléctrica de Castilla y León (LACECAL), para realizar la verificación primitiva de los contadores estáticos de energía activa en corriente alterna, clases 1 y 2, en las condiciones establecidas por la Orden del Ministerio de Fomento de 18 de febrero de 2000, que regula el control metrológico del Estado para dichos contadores.

Segundo.– El LACECAL ha de someterse en todo momento a los requerimientos y controles que establezca la Dirección General de Industria e Innovación Tecnológica, con el fin de garantizar la idoneidad de la realización de la verificación primitiva y la emisión del certificado correspondiente.

Tercero.– El fabricante, importador, empresa o cualquier otra entidad que sea titular de contadores a los que nos venimos referiendo, podrán solicitar dicha verificación primitiva directamente al LACECAL.

A estos efectos, remitirá al Director de dicho Laboratorio, solicitud acompañada del Boletín de Identificación de cada contador que desee someter a la verificación primitiva, cuyo modelo figura en el Anexo I.

El LACECAL, para los contadores que hayan superado el control de verificación primitiva, colocará los precintos así como la marca, establecidos en el Anexo II de esta Resolución. Igualmente emitirá y entregará al solicitante el correspondiente certificado de verificación primitiva para cada contador, conforme establece el artículo 15 de la ya mencionada Orden de 18 de febrero de 2000. Dicho certificado deberá ser firmado por el Director del LACECAL o por el Jefe del Laboratorio, según convenga por razones de operatividad y rapidez.

Cuarto.– El LACECAL deberá archivar en sus dependencias un original de cada certificado de verificación primitiva y su correspondiente protocolo de ensayos, así como la solicitud pertinente, todo lo cual tendrá a disposición de la Dirección General de Industria e Innovación Tecnológica. En la segunda quincena del mes de enero de casa año, el LACECAL, enviará un informe sobre los certificados emitidos, los correspondientes solicitantes y las incidencias producidas en el transcurso del año anterior.

Quinto.– El LACECAL, deberá comunicar a la Dirección General de Industria e Innovación Tecnológica en la última quincena de cada año, las tarifas que pretenda cobrar en el año siguiente.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Ilmo. Sr. Viceconsejero de Economía en el plazo de 1 mes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Valladolid, 5 de julio de 2005.

El Director General de Industria
e Innovación Tecnológica,
Fdo.: JUAN CASADO CANALES

ANEXO I

BOLETÍN DE IDENTIFICACIÓN DE CONTADORES ESTÁTICOS

FABRICANTE:

MARCAS:

MODELO:

N.º DE SERIE:

AUTORIDAD QUE APROBÓ EL MODELO:

FECHA BOE:

TENSIÓN ELÉCTRICA DE REFERENCIA:

INTENSIDAD DE CORRIENTE ELÉCTRICA DE BASE (I_B):

INTENSIDAD DE CORRIENTE ELÉCTRICA NOMINAL (I_N):

INTENSIDAD DE CORRIENTE ELÉCTRICA MÁXIMA (I_{MAX}):

ANEXO II

MARCAS Y PRECINTOS DE VERIFICACIÓN PRIMITIVA ASIGNADOS A

LACECAL

ETIQUETA DE VERIFICACIÓN PRIMITIVA. RECTÁNGULO DE 20X14. FONDO BLANCO.

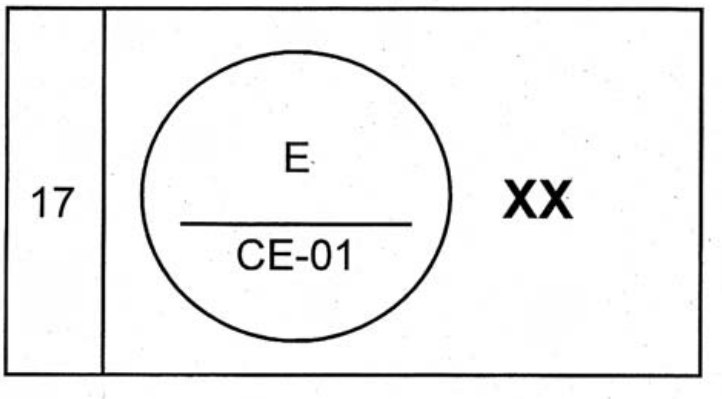

PRECINTO EN ETIQUETA: RECTÁNGULO DE 12 X 15. FONDO AMARILLO.

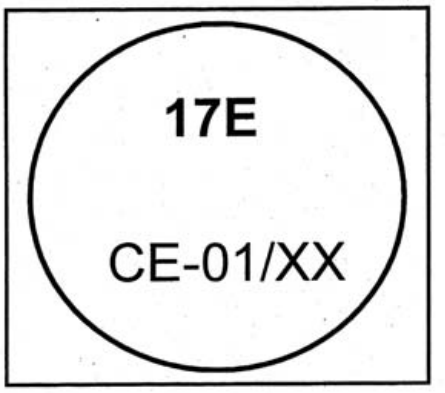

PRECINTOS DE PLOMO

a)Normal

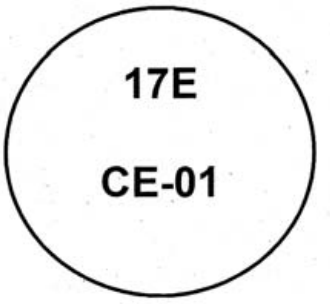

Anverso

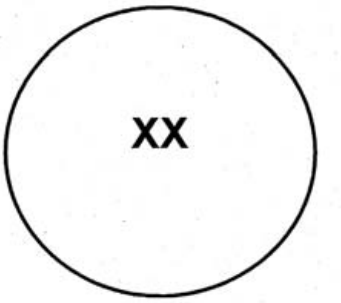

Reverso

b)Embutido

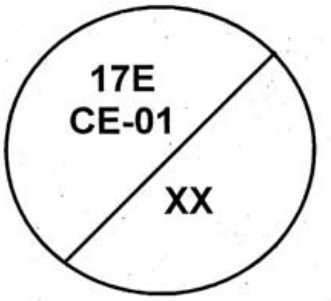

- **17**: Código de la Comunidad Autónoma.
- **E**: Sector de actividad: Electricidad.
- **CE-01**: Designación del Laboratorio LACECAL.
- **XX**: Dos últimos dígitos del año en que se efectúe la verificación primitiva.

❖ *Las etiquetas serán autoadhesivas y autodestructibles cuando se proceda a su desprendimiento.*